

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle del Cauca. 23 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez se presentan las siguientes diligencias, informándole que por reparto nos ha correspondido la acción de tutela instaurada por la señora **DAYSÍ LORENA GALINDEZ ZAPATA** en contra de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – COMISIÓN DE PERSONAL** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo en concurso de méritos, igualdad de acceso a un empleo de carrera administrativa, derecho de petición y los principios constitucionales de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica; acción constitucional recibida con solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL**. Le correspondió el radicado **76-001-31-04-012-2024-00020-00**. En consecuencia, Sírvese proveer.



JORGE PÉREZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Valle del Cauca

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. : 038 (Sustanciación)
Accionante : **DAYSÍ LORENA GALINDEZ ZAPATA**
Accionado : GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Radicación : 76-001-31-04-012-**2024-00020-00**

Procede el Despacho a pronunciarse en primer lugar sobre la **procedencia de la medida provisional** solicitada por la señora **DAYSÍ LORENA GALINDEZ ZAPATA** con ocasión de la acción de tutela impetrada contra de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – COMISIÓN DE PERSONAL** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** ante la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo en concurso de méritos, igualdad de acceso a un empleo de carrera administrativa, derecho de petición y los principios constitucionales de confianza legítima.

Se tiene que la accionante solicita como medida urgente e impostergable dentro del presente trámite tutelar "(...) *Se ordene la suspensión del nombramiento de la señora GLORIA MERCEDES ARENAS GARCIA al cargo LIDER DE PROGRAMA, CÓDIGO 206, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 188147, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de*

la entidad GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA- MODALIDAD ASCENSO en el marco del proceso de Selección territorial 9, hasta tanto se resuelva de fondo mi solicitud de amparo respecto de los derechos vulnerados por las accionadas.”¹ (SIC)

Como respaldo fáctico de tal solicitud, aporta Resolución N°1626 del 22 de enero de 2024 mediante la cual se adopta la correspondiente lista de elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado LÍDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 7, de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, resultante del concurso de méritos de la modalidad Ascenso para dicho fin.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial; sin embargo, se profieren en un momento inicial del proceso, en el que no existe certeza acerca del sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Es por ello que el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, responsable y justificadamente.

En ese orden de ideas es menester indicar que, para evitar el empleo irracional de las medidas provisionales, la Corte formuló tres requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, así:

"(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.

Revisados estos preceptos jurídicos en el presente asunto, debe indicarse que no se configuran los requisitos para conceder la medida provisional por parte de este Despacho.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho, no vislumbra la necesidad y urgencia de adoptar de manera anticipada una decisión en sede de tutela, en tanto que lo que se pretende habrá de ser definido en la oportunidad procesal correspondiente, pues por el momento los derechos que la accionante DAYSI LORENA GALINDEZ ZAPATA considera conculcados, de acuerdo con lo analizado en el líbello tutelar y los documentos aportados, no se observa que la accionante se encuentre en una situación de urgencia manifiesta o peligro inminente que conlleven a otorgar la medida provisional requerida, pues lo que se discute inicialmente es un derecho que reposa en expectativa.

¹ Demanda de Tutela

Ciertamente, conforme la situación fáctica **actual** narrada por la accionante, se evidencia que, si bien la señora DAYSI LORENA GALINDEZ ZAPATA se encuentra segunda en la lista de legibles, no se puede advertir situación fundada probatoriamente de que exista un riesgo probable contra los derechos del accionante, es decir, la situación no emerge como urgente al punto que no pueda esperar el trámite de la acción constitucional y el esclarecimiento de las situaciones que se ventilan dentro de él, aunado a que la posible vulneración puede conjurarse incluso habiéndose realizado el nombramiento de la primera persona en lista de elegibles.

Aunque si debe indicarse que, en aras de integrar debidamente el contradictorio deberá informarse a todas las personas que se encuentran en la lista de elegibles la interposición de la presente acción constitucional.

Concluye esta judicatura que no existe evidencia suficiente para tomar una decisión de esta naturaleza y en consecuencia lo jurídicamente viable en el presente asunto es **NEGAR** la medida provisional solicitada por la señora **DAYSI LORENA GALINDEZ ZAPATA** con ocasión de la acción de tutela impetrada contra de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – COMISIÓN DE PERSONAL** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

Finalmente, con fundamento en lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado normativamente por el Decreto Ley 2591 de 1991, y en atención al informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** la medida provisional solicitada por la señora **DAYSI LORENA GALINDEZ ZAPATA** con ocasión de la acción de tutela impetrada contra de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – COMISIÓN DE PERSONAL** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **DAYSI LORENA GALINDEZ ZAPATA** con ocasión de la acción de tutela impetrada contra de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – COMISIÓN DE PERSONAL** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** ante la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo en concurso de méritos, igualdad de acceso a un empleo de carrera administrativa, derecho de petición y los principios constitucionales de confianza legítima.

TERCERO: **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,** y a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – COMISIÓN DE PERSONAL,** que a través del aplicativo digital dispuesto para tal fin y a través del correo electrónico proceda a la publicación y notificación inmediata de la presente decisión, junto con el escrito tutelar y sus anexos, a fin de enterar a los terceros interesados, en especial a las demás

personas integrantes de la lista de legibles adoptada Mediante la Resolución N°1626 del 22 de enero de 2024.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas por el medio más expedito el contenido de esta decisión, así como del escrito de tutela y sus anexos, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que, si a bien lo tienen, rindan el informe de cumplimiento de que trata el artículo 19 de dicho cuerpo normativo. Para tal fin se les concede un término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, que se contará a partir del recibo del correspondiente oficio.

QUINTO: INFÓRMESE a las entidades accionadas que, de guardar silencio dentro del presente trámite, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone que "si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

SEXTO: PRACTÍQUENSE todas y cada una de las pruebas solicitadas por la parte accionante, así como también todas las que se consideren necesarias y pertinentes por parte de este despacho judicial o las entidades accionadas para alcanzar el convencimiento respecto de la situación litigiosa, atendiendo lo que reza el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MARCELA ESTUPIÑÁN QUESADA

Juez.